

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICADO:</b>	05308-31-10-001-2023-00223 -00
<b>PROCESO:</b>	<b>SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ERIKA YANETH BEDOYA AVENDAÑO C.C. 1.020.439.974
<b>DEMANDADO:</b>	JAVIER FRANCISCO VÁSQUEZ C.C. 1.035.414.672
<b>INTERLOCUTORIO:</b>	628 de 2023
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Estudiada la presente demanda, se advierte que procede su **INADMISIÓN** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto se alleguen los requisitos de inadmisión, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, los siguientes requisitos:

- 1. Se Indicará**, el lugar de residencia de la niña Luciana Vásquez Bedoya, en tanto que en los hechos y en el acápite de las notificaciones de la demanda no se encuentra informada.
- 2. Se deberá** indicar de manera clara, la causal (es) de suspensión que se invocan, para suspender la patria potestad al demandado de conformidad con el artículo 315 del Código Civil.
- 3. Se suprimirá** de la demanda la pretensión numerada como primera, en razón a que lo pretendido es la suspensión o privación de la patria potestad del padre, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4. Se adecuará** la pretensión numerada como segunda, siendo numerada como pretensión primera y principal, además se deberá suprimir lo relacionado con la custodia y cuidado personal, puesto que los dos procesos de referencia no son acumulables por tener tramites diferentes, se si lo pretendido es la privación de la patria potestad y no la suspensión como consecuencia se puede peticionar que el cuidado personal de la menor se encuentre en forma exclusiva en la madre, si lo pretendido es la suspensión de la patria potestad se deberá indicar por cuánto tiempo se quiere sea suspendida la patria potestad al progenitor de la menor y que causal del artículo 310 del Código Civil se invoca.

**5. se adicionará** el nombre completo del padre del cual se quiere sea suspendida la patria potestad frente a la menor debidamente identificado en la pretensión referenciada en el numeral cuarto de este auto de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**6. Se suprimirá** la pretensión numerada como tercera puesto que es incoherente y no es necesaria en la presente demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**7.** Se suprimirá del poder la palabra custodia y se precisara en el mismo si se otorga para el trámite de suspensión y/o privación de patria potestad, además se deberá de anexar al poder el correo electrónico inscrito del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ya que el allegado no cumple con este requisito de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

**9. Se aportará** copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la niña Luciana Vásquez Bedoya para demostrar la legitimación en la causa por activa de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

**10.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso, **se indicará** en forma ordenada, el nombre, parentesco, dirección, número de contacto y correo electrónico (este último atendiendo a la Ley 2213 del 2022), de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 de Código Civil, los cuales deben ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en el código referido.

**11. Se remitirá** copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**12. Se informará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Dailer Augusto González Sotelo para representar a la demandante en los términos del poder conferido, no se le acepta la renuncia presentada en memorial del 22 septiembre de 2023, toda vez que no acreditó la constancia de la recepción o se constató el acceso al memorial por parte de su representada de conformidad con el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y no es procedente iniciar el incidente de regulación de honorarios, porque no se acredita la

revocatoria del poder requisito necesario de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA OROZCO POSADA**

Juez

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 098**, fijados hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



**DARLIN ORLEY GIRALDO**

Secretario